



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00466 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

SEGUNDO: Apórtese Certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas ENQ-473.

TERCERO: Arrímese certificado de garantía mobiliaria actualizado, téngase en cuenta que el aportada data del 05 de julio de 2019.

CUARTO: Alléguese poder especial, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

QUINTO: Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito con el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3 del precitado artículo.

SEXTO: Señálese el domicilio del deudor, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*.

SEPTIMO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiestes expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue

aportado a las presentes diligencias. Contrato en el que además debe constar la placa del vehículo base de la presente acción.

OCTAVO: Alléguese comunicación previa dirigida al deudor, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó oportunamente la entrega voluntaria del bien gravado con prenda, mediante solicitud remitida al correo electrónico del deudor de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la ley 1676 de 2013. Téngase en cuenta, que la comunicación aportada junto con el escrito inicial fue remitida a una dirección electrónica que difiere de la informada por la señora MARIELA TORRES ARTUNDUAGA en el registro de garantías mobiliarias.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 56 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

La Secretaria.